

# ANÁLISIS TÉCNICO PRELIMINAR

No. Expediente: 3508-2CP2-17

	I DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA INICIATIVA		
1.	Nombre de la Iniciativa.	Que reforma y adiciona los artículos 80 y 81 de la Ley General de Salud.	
2.	Tema de la Iniciativa.	Salud	
3.	Nombre de quien presenta la Iniciativa.	Dip. María Elena Orantes López	
4.	Grupo Parlamentario del Partido Político al que pertenece.	Movimiento Ciudadano	
5.	Fecha de presentación ante el Pleno de la Comisión Permanente.	14 de junio de 2017	
6.	Fecha de publicación en la Gaceta Parlamentaria.	19 de junio de 2017	
7.	Turno a Comisión.	Salud	

### II.- SINOPSIS

Incluir a los <u>consejeros de especialidades médicas</u> para la petición de registro de diplomas de las actividades técnicas y auxiliares y solicitar la opinión del Comité Normativo Nacional de Consejos de Especialidades Médicas para la validación de programas de posgrado y su impartición.



## III.- ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD.

El derecho de iniciativa se fundamenta en la fracción II del artículo 71 y la facultad del Congreso de la Unión para legislar en la materia se sustenta en las fracciones XVI y XXX del artículo 73, en relación con el artículo 40. párrafo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

### IV.- ANÁLISIS DE TÉCNICA LEGISLATIVA

En la parte relativa al texto legal que se propone, se sugiere lo siguiente:

- ➤ Incluir el fundamento legal en que se sustenta la facultad del Congreso para legislar en la materia de que se trata.
- > Sustituir en el apartado de Artículos de Instrucción, de conformidad con la estructura del proyecto de decreto, la expresión "Artículo Primero", por la de "Artículo Único".

La iniciativa cumple en general con los requisitos formales que se exigen en la práctica parlamentaria y que son los siguientes:

Ser formulada por escrito, tener un título, contener el nombre y firma de la persona que presenta la iniciativa, una parte expositiva de motivos, el texto legal que se propone, el artículo transitorio que señala la entrada en vigor, la fecha de elaboración y ser publicada en la Gaceta Parlamentaria.



V CUADRO COMPARATIVO DEL TEXTO VIGENTE Y DEL TEXTO QUE SE PROPONE			
TEXTO VIGENTE	TEXTO QUE SE PROPONE		
LEY GENERAL DE SALUD	DECRETO		
	Que reforma y adiciona el artículo 80 y 81 de la Ley General de Salud, protección de la calidad de los posgrados en medicina.		
	<b>ARTÍCULO PRIMERO</b> Se reforma y adiciona el artículo 80 y 81 de la Ley General de Salud, protección de la calidad de los posgrados en medicina para quedar como sigue:		
<b>Artículo 80</b> Para el registro de diplomas de las actividades técnicas y auxiliares, la Secretaría de Salud, a petición de las autoridades educativas competentes, emitirá la opinión técnica correspondiente.	<b>Artículo 80</b> Para el registro de diplomas de las actividades técnicas y auxiliares, la Secretaría de Salud, a petición de las autoridades educativas competentes <i>o de los consejos de especialidades médicas</i> , emitirá la opinión técnica correspondiente.		
<b>Artículo 81</b> La emisión de los diplomas de especialidades médicas corresponde a las instituciones de educación superior y de salud oficialmente reconocidas ante las autoridades correspondientes.	Artículo 81		





Para la expedición de la cédula de médico especialista las autoridades educativas competentes solicitarán la opinión del Comité Normativo Nacional de Consejos de Especialidades Médicas.

Para la expedición de la cédula de médico especialista, la validación de programas de posgrado y la impartición de los mismos, las autoridades educativas competentes solicitarán la opinión del Comité Normativo Nacional de Consejos de Especialidades Médicas.

• Sin correlativo vigente

Sólo las instituciones educativas cuyos programas de especialidades, maestrías o doctorados en medicina que obtengan las opiniones favorables correspondientes por parte del Comité Normativo Nacional de Consejos de Especialidades Médicas podrán ser autorizadas por las autoridades educativas correspondientes para impartir sus programas de posgrado.

#### **TRANSITORIOS**

**ÚNICO.-** El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.